



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN JULIO 2025 -



SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Julio 2025
Edición #04

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Alfonso Cajiao Cabrera

Diana Marina Vélez Vásquez

Juan Carlos Granados Becerra

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magda Victoria Acosta Walteros

Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

William Moreno Moreno

Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Despacho de Presidencia

Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría

Gustavo Orlando Fonseca Pérez

Nubia Magola Mesa Granados

Trinidad Garzón Lozano

Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación

Oficina de Prensa y Comunicaciones



Declaración de Principios de Ética Judicial del Estado Colombiano

La Declaración de Principios firmada por las Altas Cortes del Estado Colombiano se erige como un mandato fundamental y un referente esencial para el ejercicio de la Jurisdicción Disciplinaria. Esta declaración no solo establece un marco normativo que guía la conducta de los funcionarios judiciales, sino que también busca garantizar la materialización de una “justicia para la gente”.



TABLA DE CONTENIDO

1. DARLE EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN PROCESO DE INSOLVENCIA GENERA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR APARTARSE DE MANERA ARBITRARIA DE LO PRESCRITO EN LA LEY.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 76001250200020210107301

Pág. 8

2. LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS REALIZADA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEBE GENERAR UNA REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA SANCIÓN, INCLUSO POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL ESTABLECIDO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 17001250200020230034701

Pág. 9

3. EL DERECHO DE RETENCIÓN ES INAPLICABLE EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO, YA QUE, POR REGLA GENERAL, LOS FONDOS RECIBIDOS POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PERTENECEN A SU MANDANTE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 11001110200020190450801

Pág. 10

4. LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD CONLLEVA A LA ABSOLUCIÓN DEL INVESTIGADO; LA INFRACCIÓN AL DEBER DEBE SER SUSTANCIAL, FRENTE A LA FALTA REPROCHABLE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 50001250200020220040401

Pág. 11

5. LA SIMPLE ENTREGA UNILATERAL DE UNA SUMA DE DINERO NO PUEDE SER ENTENDIDA COMO UN ACTO DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 05001250200020230258601

Pág. 12

6. NO TODO ERROR COMETIDO POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOMINADORA CONFIGURA POR SÍ SOLO UNA FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 73001250200020240116001

Pág. 13

7. NADIE TIENE EL PRIVILEGIO DE HACER DE SU DICHO SU PROPIA PRUEBA, PUES QUIEN PRETENDA DESVIRTUAR UN HECHO, DEBE DEMOSTRAR SUS ARGUMENTOS A PARTIR DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE TENGAN LA CAPACIDAD DE DERRUIR LO PROBADO.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 05001110200020200007501

Pág. 14



8. PARA DETERMINAR SI UN ANTECEDENTE DISCIPLINARIO CONCURRE O NO COMO AGRAVANTE EN LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, NO BASTA CON ANALIZAR LA FECHA EN QUE EL DISCIPLINADO RECIBE EL DINERO, SINO TODO EL TIEMPO EN QUE LO MANTIENE EN SU PODER.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 70001250200020230100901

Pág. 15

9. EL JUEZ NO PUEDE TRASLADAR A UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO LA CARGA DE BUSCAR Y ACREDITAR LA IDONEIDAD DE UN SEQUESTRE CUANDO DICHA FUNCIÓN LE CORRESPONDE AL DESPACHO JUDICIAL CONFORME AL ARTÍCULO 48 DEL CGP.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 05001250200020210078701

Pág. 17

10. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO, NO ADVERTIR DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE SU CONFESIÓN NI DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A NO AUTOINCRIMINARSE.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 1001250200020230540901

Pág. 18

11. UTILIZAR HERRAMIENTAS PROCESALES FORMALMENTE VÁLIDAS CON EL FIN DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL, CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA POR ABUSAR DE LAS VÍAS LEGALES CON FINES DILATORIOS.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 50001250200020210015401

Pág. 19

12. ACONSEJAR EVADIR ILEGALMENTE UN TRÁMITE PENAL CONSTITUYE UN ACTO FRAUDULENTO, CONTRARIO A UNA CONDUCTA RECTA QUE ATENTA CONTRA LOS INTERESES DEL ESTADO.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 54001250200020210021901

Pág. 20

13. EL CRITERIO DE ATENUACIÓN CONSAGRADO EN EL NUMERAL 2° DEL LITERAL B DE LA LEY 1123 DE 2007 ES APLICABLE CUANDO EL RESARCIMIENTO O COMPENSACIÓN SE DA POR INICIATIVA DEL DISCIPLINADO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 05001250200020220063701

Pág. 21

14. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GARANTIZA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAIGA EN QUIEN FORMULA LA ACUSACIÓN, QUE EL ACUSADO TENGA EL BENEFICIO DE LA DUDA Y QUE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A INVESTIGACIÓN DEBAN SER TRATADAS CONFORME A ESTA PRESUNCIÓN.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 52001250200020220003401

Pág. 22



1. DARLE EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN PROCESO DE INSOLVENCIA GENERA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR APARTARSE DE MANERA ARBITRARIA DE LO PRESCRITO EN LA LEY.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Consultar decisión, Sentencia: 76001250200020210107301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite establecer que dicha Comisión y sus Seccionales tienen competencia para disciplinar conciliadores, ya que constitucional y legalmente su labor implica el ejercicio de función jurisdiccional.

Indicó la Colegiatura que la administración de justicia exige que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales, aun transitoriamente, realicen sus actos dentro del marco legal con imparcialidad y responsabilidad.

Reiteró la Sala que la confirmación de la culpabilidad dolosa debe corroborarse con fundamento en elementos valorativos sustentatorios o siquiera indiciarios de aptitud, actitud y de comprensión valorativa.

Consideró la Comisión Nacional que estaba demostrado que el conciliador pretendía otorgar efectos retroactivos a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en contravía de lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, incurriendo en una falta gravísima a título de dolo, por lo que confirmó la sanción impuesta por la primera instancia.

2. LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS REALIZADA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEBE GENERAR UNA REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LA SANCIÓN, INCLUSO POR DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL ESTABLECIDO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 17001250200020230034701

En el caso bajo estudio, el disciplinable reconoció su responsabilidad por el retardo en el envío de acciones de tutela a la Corte Constitucional, lo cual constituye una falta grave cometida a título de culpa gravísima de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 154, numeral 3.º de la ley 270 de 1996, 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, la Seccional le impuso sanción de suspensión del cargo por un mes; no obstante, la Comisión Nacional advirtió que el a quo aplicó indebidamente el atenuante de la confesión de la falta en la etapa de investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de potestad disciplinaria.

Para la Corporación, se encontró demostrado que el empleado judicial de manera libre, voluntaria y expresa confesó la comisión de la falta disciplinaria en la fase procesal que le otorgaba el beneficio previsto en el Código General Disciplinario, sin que se configuraran circunstancias agravantes o excluyentes de dicho beneficio, por lo que decidió reducir la sanción.



3. EL DERECHO DE RETENCIÓN ES INAPLICABLE EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO, YA QUE, POR REGLA GENERAL, LOS FONDOS RECIBIDOS POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PERTENECEN A SU MANDANTE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión, Sentencia: 11001110200020190450801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en aplicación del principio de investigación integral y para acreditar justificación invocada por la defensa del investigado, decretó pruebas en sede de segunda instancia y consideró que los elementos recaudados daban cuenta de la responsabilidad disciplinaria del disciplinable.

La colegiatura señaló que el argumento de la defensa en relación con el derecho de retención se debía desestimar toda vez que, si bien el quejoso suscribió la autorización para que el togado mantuviera en su poder los dineros que recibió como indemnización por parte de la aseguradora, también es cierto que no comprendía las implicaciones de lo allí consignado y fue la confianza que tenía en el abogado investigado la que lo llevó a firmar dicha autorización.

Además, indicó que cualquier controversia sobre el impago o el valor de los honorarios profesionales por parte del quejoso hacia el abogado era irrelevante en el proceso disciplinario. Esto se debe a que, aunque el abogado podría haber descontado los honorarios correspondientes, no le era permitido retener la totalidad de los fondos recaudados ni constituir un certificado de depósito a término con el pretexto de que, al finalizar la gestión, se realizaría un ajuste de cuentas con su cliente. Esto es especialmente relevante dado que el cliente no comprendía ni la redacción ni las implicaciones jurídicas de los documentos que el abogado elaboró de manera manuscrita.

Por lo anterior, la Corporación determinó que se encontró demostrado que el abogado infringió el deber de honradez profesional e incurrió en la falta disciplinaria endilgada a título de dolo, por lo que confirmó la sanción impuesta por el **a quo**.

4. LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD CONLLEVA A LA ABSOLUCIÓN DEL INVESTIGADO; LA INFRACCIÓN AL DEBER DEBE SER SUSTANCIAL, FRENTE A LA FALTA REPROCHABLE.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión, Sentencia: 50001250200020220040401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció en grado jurisdiccional de consulta un proceso disciplinario mediante el cual se sancionó a un profesional del derecho que, al interior de un proceso de nulidad de escritura pública, omitió sustentar ante la segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo que conllevó que el mismo fuera declarado desierto.

Reiteró la Colegiatura que la jurisprudencia de la Comisión ha determinado que la ausencia de antijuridicidad conlleva inescindiblemente la absolución del investigado porque la infracción al deber debe ser sustancial frente a la falta reprochable, por lo que resolvió revocar la sanción de censura impuesta, pues consideró que la conducta que fue inicialmente calificada como una falta disciplinaria estuvo justificada por la incertidumbre jurídica existente sobre el trámite de sustentación en sede de alzada, toda vez que al respecto, existen posturas contradictorias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

En consecuencia, al no superar el juicio de antijuridicidad, el abogado fue absuelto de responsabilidad disciplinaria.



5. LA SIMPLE ENTREGA UNILATERAL DE UNA SUMA DE DINERO NO PUEDE SER ENTENDIDA COMO UN ACTO DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 05001250200020230258601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses impuesta a un abogado, quien fue hallado responsable de incurrir en falta disciplinaria al incumplir el deber de diligencia profesional en un proceso ejecutivo.

La Colegiatura encontró demostrado que el profesional no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho de conocimiento al interior de un proceso ejecutivo, toda vez que no realizó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual derivó en la terminación del proceso por desistimiento tácito y la consecuente prescripción de la acción cambiaria.

Señaló la Sala que el reconocimiento de la reparación por parte de la víctima constituye un presupuesto indispensable para aplicar el criterio de atenuación previsto en el numeral 2.º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Por lo que, la reparación del daño, como causal de atenuación, exige no solo la iniciativa del disciplinado, sino también el conocimiento y aceptación efectiva del afectado, pues el resarcimiento implica restaurar derechos lesionados, y ello supone necesariamente la participación consciente de quien sufrió el agravio.

En el caso bajo estudio, a pesar de haber reconocido los hechos y entregado una suma parcial de dinero al cliente, la Corporación concluyó que dicha acción no constituyó una reparación efectiva del perjuicio causado, razón por la cual se mantuvo la sanción impuesta en primera instancia.

6. NO TODO ERROR COMETIDO POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOMINADORA CONFIGURA POR SÍ SOLO UNA FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 73001250200020240116001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de archivo de una investigación en contra de una funcionaria judicial, por una presunta irregularidad en el nombramiento de un oficial mayor, puesto que, aunque inicialmente designó a un funcionario ya posesionado en otro cargo, la juez subsanó el error al reponer el acto y continuar con la lista de elegibles conforme al principio de mérito.

La Sala concluyó que no se configuró falta disciplinaria, pues la actuación fue transparente, fundamentada en criterios objetivos y corregida oportunamente, descartando cualquier arbitrariedad o intención dolosa por parte de la titular del despacho.

La Colegiatura precisó que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 y los principios del derecho disciplinario, una falta disciplinaria solo se configura cuando hay una transgresión sustancial del ordenamiento jurídico atribuible a título de dolo o culpa grave, y no por yerros corregidos dentro del ejercicio legítimo de funciones.



7. NADIE TIENE EL PRIVILEGIO DE HACER DE SU DICHO SU PROPIA PRUEBA, PUES QUIEN PRETENDA DESVIRTUAR UN HECHO, DEBE DEMOSTRAR SUS ARGUMENTOS A PARTIR DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE TENGAN LA CAPACIDAD DE DERRUIR LO PROBADO.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

[Consultar decisión](#), Sentencia: 05001110200020200007501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó en segunda instancia la sanción de suspensión por 12 meses y multa equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a una abogada al evidenciar que las pruebas allegadas al expediente disciplinario daban cuenta que la profesional del derecho había recibido y retenido indebidamente una suma de dinero por concepto de honorarios, derivados de pagos efectuados en exceso por una entidad territorial.

Para la Sala, se encontró demostrado que la letrada, sabiendo de los pagos anteriores efectuados a su prohijado, reclamó ante el Juzgado de conocimiento del proceso un título judicial y cobró sumas de dinero, de las cuales también descontó sus honorarios, pese a que por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada ya se le había informado de la existencia de pagos a su cliente, y aun así la jurista continuó con la ejecución y solicitó para sí la entrega del título pendiente.

La Corporación realizó un análisis en conjunto de las pruebas documentales allegadas al proceso disciplinario, así como de los testimonios, y encontró que estos ofrecieron credibilidad, tanto objetiva como subjetiva, dado que se narraron con coherencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que rodearon la investigación, pese a haber pasado cierto tiempo y no tener a la mano los documentos para indicar datos exactos, cumpliendo con lo establecido por el Consejo de Estado.

La Comisión concluyó que su conducta se adecuó a la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y que su actuación fue dolosa, al omitir voluntariamente el reintegro de recursos públicos a quien le correspondía.

8. PARA DETERMINAR SI UN ANTECEDENTE DISCIPLINARIO CONCURRE O NO COMO AGRAVANTE EN LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, NO BASTA CON ANALIZAR LA FECHA EN QUE EL DISCIPLINADO RECIBE EL DINERO, SINO TODO EL TIEMPO EN QUE LO MANTIENE EN SU PODER.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Consultar decisión, Sentencia: 70001250200020230100901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de 52 salarios mínimos contra un abogado, quien recibió sumas de dinero producto de una conciliación judicial favorable a su cliente, pero no le entregó a la menor brevedad posible el dinero que le correspondía.

La colegiatura evidenció que el abogado actuó con conocimiento y voluntad de retener el dinero de su mandante, durante más de cuatro años, sin justificación objetiva, consentimiento ni rendición de cuentas al quejoso, por lo que rechazó los argumentos del apoderado de oficio relacionados con la duda razonable en la incursión de la falta disciplinaria por parte de su defendido, toda vez que se demostró con certeza a través de las pruebas incorporadas en el expediente disciplinario, que el encartado vulneró el deber de honradez profesional, por lo que configuró la falta prevista en el numeral 4.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Señaló la Sala... “si bien al momento de dosificar la sanción, la primera instancia hizo referencia a las sanciones disciplinarias anteriores a la comisión de esta conducta para dar aplicación al criterio de agravación contenido en el numeral 6º del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, lo cierto es que como la falta dispuesta en el numeral 4º del artículo 35 ejusdem, es de aquellas catalogadas como permanente, para determinar si un antecedente disciplinario concurre o no como agravante, no basta con analizar la fecha en que el profesional disciplinado recibe el dinero, sino todo el tiempo en que lo mantiene en su poder, y como en el sub iudice el disciplinado, retuvo el dinero que le fue reconocido a su cliente, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta por lo menos, el fallo de primera



COMISION NACIONAL DE

Disciplina
Judicial

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E

instancia que data del 21 de febrero de 2025, debieron ser tenidos en cuenta, sin embargo, no se modificará la sanción impuesta en virtud del principio de la “**non reformatio in pejus**” y en atención a que le fue impuesta la máxima sanción contemplada en el CDA, esto, es la Exclusión del ejercicio de la profesión, que es independiente a la sanción de multa, y también resulta proporcional a la conducta endilgada.”

9. EL JUEZ NO PUEDE TRASLADAR A UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO LA CARGA DE BUSCAR Y ACREDITAR LA IDONEIDAD DE UN SEQUESTRE CUANDO DICHA FUNCIÓN LE CORRESPONDE AL DESPACHO JUDICIAL CONFORME AL ARTÍCULO 48 DEL CGP.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

[Consultar decisión](#), Sentencia: 05001250200020210078701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó decisión de archivo y ordenó continuar la investigación disciplinaria contra un Juez Promiscuo del Circuito, con el fin de recaudar pruebas que permitan establecer con certeza si el funcionario judicial incurrió en falta disciplinaria.

La colegiatura fundamentó dicha decisión en que la conducta del juez podría haber contrariado lo dispuesto en los artículos 48 y 595 del Código General del Proceso, toda vez que según el quejoso, el funcionario impuso al demandante la carga de designar un secuestre en un proceso ejecutivo laboral, lo que podría constituir falta disciplinaria por posible dilación del proceso ejecutivo y posible incumplimiento de deberes funcionales.

Para la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, numeral 1, del CGP, la designación de secuestres debe realizarla el juez a partir de la lista oficial de auxiliares de justicia, conforme a criterios de idoneidad, solvencia y cumplimiento de requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo el artículo 48, numeral 4, **ibidem**: Las partes, de común acuerdo, pueden designar o reemplazar al auxiliar de justicia. Pero lo que no es procedente es que una sola parte lo haga de forma unilateral ni que el juez se entienda como “parte” para ello.

Señaló la Sala que el juez tiene independencia en sus decisiones, pero esta no es absoluta. Se encuentra limitada por los deberes constitucionales, legales y los principios del debido proceso, por lo que en el caso concreto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1952 de 2019, que indica: “... la autoridad disciplinaria debe realizar una investigación integral, que explore tanto hechos que acrediten una falta como aquellos que eximan de responsabilidad”.



10. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO, NO ADVERTIR DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE SU CONFESIÓN NI DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A NO AUTOINCRIMINARSE.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001250200020230540901

El proceso disciplinario tuvo origen en la compulsas de copias presentada por un Juzgado del Circuito, en contra de la profesional del derecho, quien presuntamente aportó una incapacidad médica falsa al interior de un proceso de pertenencia, con el objetivo de justificar su inasistencia a una audiencia pública.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación que interpuso la abogada de confianza de la investigada en contra de la sentencia en la que se sancionó a la letrada por inobservar el deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 e incurrir en la falta contemplada en el artículo 33, numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y resolvió decretar la nulidad a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que la letrada confesó la falta, toda vez que el magistrado de instancia no le advirtió de las consecuencias legales de su confesión ni de su derecho constitucional a no autoincriminarse. Igualmente, confundió las figuras procesales de versión libre y confesión, vulnerando el derecho a la defensa de la investigada.

Además, la Sala evidenció que la primera instancia no calificó provisionalmente la conducta en la que había incurrido la abogada, sino que se procedió a dictar sentencia posterior a la confesión que hizo la abogada, vulnerando el derecho al debido proceso.

11. UTILIZAR HERRAMIENTAS PROCESALES FORMALMENTE VÁLIDAS CON EL FIN DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL, CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA POR ABUSAR DE LAS VÍAS LEGALES CON FINES DILATORIOS.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

[Consultar decisión](#), Sentencia: 50001250200020210015401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción impuesta por la primera instancia a un abogado que incurrió en una conducta que transgredió los principios fundamentales de la ética profesional en el ejercicio del derecho, específicamente en relación con el uso indebido de las vías procesales con fines dilatorios.

Para la colegiatura, el abogado utilizó herramientas procesales que, si bien son formalmente válidas, fueron empleadas con el propósito de entorpecer el normal curso de un proceso de restitución de inmueble arrendado; lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que abusó de las vías legales con la intención de retardar o dificultar el desarrollo normal de los procesos judiciales, que son sancionables.

Asimismo, evidenció la Corporación que la Seccional sancionó disciplinariamente al profesional del derecho por incurrir en la falta contemplada en el numeral 11 del artículo 33 ibidem sin que se hiciera alusión a la falsedad del documento como ingrediente del comportamiento, por lo que determinó que hubo un inadecuado juicio de tipicidad y absolvió al investigado por este fáctico.

En consecuencia, la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fue modificar la decisión de primera instancia para imponer como sanción definitiva la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses.



12. SANCIÓN DE TRES AÑOS DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN FUE IMPUESTA A UNA PROFESIONAL DEL DERECHO POR PROPONER A SU CLIENTE COMO ÚNICA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN JURÍDICA LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS DE MALA FE Y FRAUDULENTAS.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 54001250200020210021901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial analizó de manera conjunta las pruebas incorporadas al proceso disciplinario y reiteró que los pantallazos de WhatsApp aportados fueron debidamente valorados como medio de prueba documental por la primera instancia, por lo que se tuvo la certeza de que las conversaciones sostenidas por la plataforma digital de WhatsApp entre la investigada y el ahora quejoso daban cuenta de las circunstancias en que se desarrolló la relación profesional; para concluir, luego de un razonamiento crítico y apreciación integral, la existencia del comportamiento reprimido por el legislador en el artículo 33, numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007.

Recordó la Corporación que un acto fraudulento, también se concreta cuando el profesional del derecho de manera consciente y deliberada busca engañar, defraudar o actuar deslealmente en el ejercicio de sus funciones profesionales, de tal manera que su intención va encaminada a obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio a terceros, incluyendo a clientes, colegas, a la administración de justicia o a la sociedad.

Asimismo, la Colegiatura indicó que quien ostentaba el conocimiento y experticia, particularmente en derecho penal, era la abogada investigada y, valiéndose de esa condición, propuso un escenario adverso a su cliente, Además, se aprovechó de la necesidad que puede generar en un ciudadano la posible restricción de su libertad y las consecuencias de un proceso penal, por lo que advirtió pertinente este agravante.

13. EL CRITERIO DE ATENUACIÓN CONSAGRADO EN EL NUMERAL 2° DEL LITERAL B DE LA LEY 1123 DE 2007 ES APLICABLE CUANDO EL RESARCIMIENTO O COMPENSACIÓN SE DA POR INICIATIVA DEL DISCIPLINADO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Consultar decisión, Sentencia: 05001250200020220063701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró que los argumentos expuestos por el disciplinable en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión no tenían vocación de prosperidad, toda vez que, aunque el disciplinado insistió que siempre tuvo la intención de resarcir el perjuicio, pues devolvió los dineros antes de que su cliente interpusiera la queja, es claro que de las pruebas practicadas quedó demostrado que la devolución del dinero no se dio por iniciativa del disciplinado, sino por las exigencias que hizo la quejosa al abogado.

Evidenció la Colegiatura que, el planteamiento del disciplinado en el recurso de apelación, en relación con que intentó con anterioridad resarcir a la quejosa, por ofrecimientos realizados vía telefónica, no la realizó presentado alguna prueba o inclusive expuesto esta circunstancia en su versión libre o en la presentación de sus alegatos, por lo que concluyó que resulta razonable, necesaria y proporcional la sanción impuesta.

Indicó la Sala que frente a la aplicación del criterio de atenuación previsto en el numeral 1° del literal b) de la norma en mención, el supuesto de hecho establece que, si el disciplinado confiesa antes de la formulación de cargos y no tiene antecedentes disciplinarios, la consecuencia será que no puede ser sancionado con exclusión, de ahí que en el presente caso el a quo decidió de imponer la sanción de suspensión.

14. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GARANTIZA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAIGA EN QUIEN FORMULA LA ACUSACIÓN, QUE EL ACUSADO TENGA EL BENEFICIO DE LA DUDA Y QUE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A INVESTIGACIÓN DEBAN SER TRATADAS CONFORME A ESTA PRESUNCIÓN.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

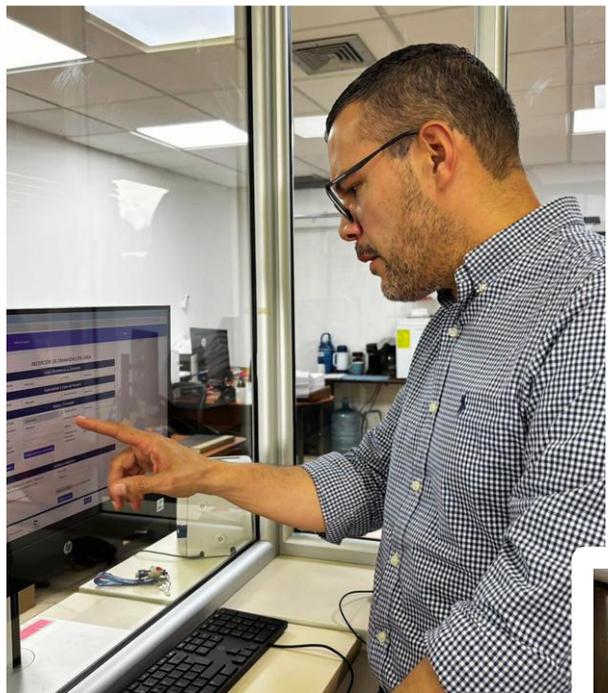
[Consultar decisión](#), Sentencia: 52001250200020220003401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que para declarar la responsabilidad disciplinaria de una persona que está siendo investigada por el Estado, es necesario desvirtuar la presunción de inocencia, es decir que el Estado, el cual ejerce el monopolio de la acción, debe demostrar al interior del proceso la existencia de los elementos a través de los cuales se constituye la responsabilidad del investigado y dicha prueba ha de ser de tal entidad que debe llevar a la certeza del juzgador debe ir más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de la persona, razón por la cual toda duda que se presente será resuelta a favor del investigado, ello en aplicación del principio del in dubio pro disciplinado.

La Colegiatura evidenció que el argumento del defensor de confianza de las quejas respecto de que la primera instancia no tuvo en consideración, al interior de la investigación disciplinaria, hechos que fueron expuestos tanto en la queja como en la ampliación de la misma, estaba llamado a prosperar, toda vez que pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria contraria al deber de lealtad con el cliente.

Señaló la Sala que dicha omisión conlleva al desconocimiento del principio de motivación como una garantía del debido proceso, que exige que el juez aborde de forma expresa todos los aspectos presentados en la queja y en su ampliación, especialmente si se esbozan hechos jurídicamente relevantes que pueden llegar a tener alguna connotación de carácter disciplinario.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó parcialmente la decisión de terminación del procedimiento disciplinario proferida por el **a quo**.



#JusticiaParaLaGente desde Cúcuta

Constatar el compromiso de los servidores judiciales y escuchar las inquietudes de los usuarios en las regiones es parte de nuestra misión.

Así lo hicimos en #Cúcuta donde visitamos las instalaciones de la Comisión Seccional. #LaCorteDeLaGente trabaja para ti a lo largo y ancho del país.



Comisión Interinstitucional de la #RamaJudicial

“Anteponer siempre la grandeza de Colombia, no como una abstracción, sino como una Patria en la que quepan y vivan todos con dignidad, respeto y garantías de sus derechos”, es el mensaje de la Comisión al cabo de la sesión plenaria del 9 de junio

A la reunión asistieron el alcalde mayor de Bogotá, Carlos Fernando Galán y la contralora delegada para Justicia, Jenny Lindo, con quienes se trataron temas como la articulación institucional para la administración de justicia en la capital y el país.



“La labor de un árbitro, cuando administra justicia, debe estar libre de cualquier manto de duda para que sus decisiones sean legítimas y no haya sanciones disciplinarias por faltar a los deberes funcionales que le fueron encomendados”:

Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial. [#LaCorteDeLaGente](#),



Formación a los servidores de la Cámara de Comercio de Bogotá sobre las funciones de [#LaCorteDeLaGente](#), la justicia arbitral y las implicaciones disciplinarias del arbitraje. [#JurisdicciónDisciplinaria](#)



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

